

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 772.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP  
**DEMANDADA:** LUZ STELLA MOLINA GIL.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00205-00.

**VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** actuando a través de su representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LUZ STELLA MOLINA GIL, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré No. 158 con fecha de suscripción del 20 de enero del 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de la señora LUZ STELLA MOLINA GIL y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**a)** Por la suma de \$4'500.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 158 con fecha de suscripción del 20 de enero del 2021, en virtud de la cláusula aceleratoria y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

**b)** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal **a)** causados desde el 25 de marzo del 2021, (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Sra. NERCY PINTO CARDENAS identificado con la C. de C. No. 66.860.975 para que actúe como demandante en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00205